



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO – CALDAS

IFN- 58
2021-00016-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, doce (12) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de "AUTORIZACIÓN DE CORRECCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA Y RATIFICACION DE VENTAS", presentada a través de apoderado judicial por los señores BLANCA ISMENIA ZAPATA DE VÁSQUEZ Y RUBEN DARÍO VÁSQUEZ ZAPATA.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho observa que la demanda adolece de los requisitos enlistados en el numeral 4 y 11 del artículo 82 y 83 a 89 del C.G.P., por lo que pasa a decirse:

1.- El apoderado judicial en la parte introductoria de la demanda señala como acción a impetrar una demanda de jurisdicción voluntaria de "AUTORIZACIÓN DE CORRECCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA Y RATIFICACION DE VENTAS", acción que no se encuentra inmersa en cualquiera de los procesos señalados en el artículo 21 y 22 del C.G.P. sobre la competencia de los juzgados de esta especialidad.

Agreguemos a lo anterior que en la forma como está dirigida la demanda, tampoco se subsume dentro del numeral 13 del ya citado ordenamiento 22 que al respecto reza:

13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

Se dice lo anterior teniendo como soporte los hechos y pretensiones, donde el apoderado en síntesis menciona:

a.- Que pretende que se autorice a la Notaría Única de Supía, para que corrija la escritura pública y la que aclaró la adjudicación de la sucesión del causante GUSTAVO ENRIQUE VÁSQUEZ ZAPATA, hijo de la señora BLANCA ISMENIA ZAPATA DE VÁSQUEZ, (escritura Pública No. 392 y aclaratoria No. 0020 del 22 de enero de 2020).

b.- Los argumentos para promover la acción se configuran en el hecho de que en la liquidación de la sucesión que se llevó a cabo, se adjudicaron los bienes de la masa sucesoral del señor GUSTAVO ENRIQUE VÁSQUEZ ZAPATA a su



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO – CALDAS

progenitora BLANCA ISMENIA ZAPATA DE VÁSQUEZ y al hermano del causante RUBEN DARÍO VÁSQUEZ ZAPATA, este último según las manifestaciones del apoderado, sin tener la calidad de heredero del causante, al momento del fallecimiento del señor GUSTAVO ENRIQUE, toda vez que el de cujus no tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente, compañera permanente ni descendientes que lo sucedieran, debiendo acudir al segundo orden sucesoral para tal asignación.

2.- Del poder otorgado al apoderado judicial por los señores BLANCA ISMENIA ZAPATA DE VÁSQUEZ Y RUBEN DARÍO VÁSQUEZ ZAPATA, para adelantar proceso de "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA", se desprende que los demandantes; a quienes el mismo apoderado les adelantó la liquidación de la sucesión en la Notaría Única de Supía, se encuentran de acuerdo en corregir el error en que incurrieron al momento de adelantar dicho trámite. De allí que no existe la necesidad de acudir a los estrados judiciales, tornándose por ahora improcedente la demanda, en la forma como está incoada.

Es que el artículo 101 y 102 del Decreto 960 de 1970 al respecto rezan:

Artículo 101. Los errores en que se haya incurrido al extender un instrumento advertidos antes de su firma, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras o frases que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán autorizadas por todas las firmas que deba llevar el instrumento, pero si éste ya se hallare suscrito, sin haberse autorizado aún, se salvarán las correcciones y se volverá a firmar por todos los comparecientes. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

Artículo 102. Una vez autorizada la escritura, cualquier corrección que quisieren hacer los otorgantes deberá consignarse en instrumentos separados con todas las formalidades necesarias y por todas las personas que intervinieron en el instrumento corregido, debiéndose tomar nota en éste de la escritura de corrección.

3.- Sobre este mismo aspecto, obsérvese que el apoderado en la pretensión 1 del libelo, afirma que la escritura de sucesión fue aclarada por medio de la similar 0020 del 22 de enero de 2020, lo que, a todas luces permite inferir al despacho que dicho trámite se puede resolver ante dicha oficina, pues existe un acuerdo de voluntades de los poderdantes.

4.- No se señala en el poder lo reglado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, respecto al correo electrónico del apoderado que al respecto reza:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO – CALDAS

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

5.- En ninguna parte del libelo se precisa, constancia o certificación de mensaje de datos, que acredite la remisión del poder por parte de los poderdantes al apoderado. Es que así lo señalan los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia al Decir:

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

6.- De pretender incoar una acción ante los estrados judiciales, debe el apoderado identificar plenamente la acción que persigue, los hechos y pretensiones, dependiendo la acción que se vaya a promover, en todo caso teniendo como soporte los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
RIOSUCIO – CALDAS

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda de “AUTORIZACIÓN DE CORRECCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA Y RATIFICACION DE VENTAS”, presentada a través de apoderado judicial por los señores BLANCA ISMENIA ZAPATA DE VÁSQUEZ Y RUBEN DARÍO VÁSQUEZ ZAPATA.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario